



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-199/2021

ACTOR: MARCO ANTONIO PÉREZ
FILOBELLO

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE
LA 10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil
veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación **acuerda** declarar la competencia a favor
de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta
Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado

de México¹, para conocer la demanda presentada por Marco Antonio Pérez Filobello², por derecho propio y ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, lugar donde esa Sala ejerce competencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Solicitud respecto a bloqueo de equipos celulares. El promovente refiere que, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno³, presentó un escrito relacionado con diversas complicaciones de la aplicación utilizada para la obtención del apoyo de la ciudadanía que derivó en el bloqueo de algunos equipos celulares utilizados para dicha captación.

2. Audiencia de revisión de inconsistencias. A decir del actor, el dos de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de revisión de inconsistencias de apoyos ciudadanos, en atención a diverso escrito de solicitud presentado previamente por el actor.

¹ En lo subsecuente Sala Regional Toluca o Sala Regional.

² En adelante el actor o promovente.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.



3. Escrito de solicitud de aclaración. El siete de febrero siguiente, el actor remitió vía correo electrónico un escrito en que solicitaba se aclararan cuestiones relativas a la situación registral de los apoyos ciudadanos, derivado de los resultados obtenidos en la audiencia de verificación referida.

4. Acto impugnado. El doce siguiente, mediante oficio INE-JDE10-MEX/VE/063/2021, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México⁴, dio respuesta a la solicitud descrita en el punto anterior.

5. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de febrero, el actor presentó el juicio ciudadano que ahora se analiza ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-199/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁵.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

II. CONSIDERANDO

⁴ En lo subsecuente la responsable.

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99⁶**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.



SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano presentado por una persona que aspira a ser postulada como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, para impugnar el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la correspondiente Junta Distrital Ejecutiva, por el que se da respuesta a las solicitud de aclaración planteada por el actor respecto a la audiencia de revisión de inconsistencia de apoyos ciudadanos.

Marco normativo. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio de

⁷ En lo sucesivo CPEUM o Constitución Federal.

⁸ En adelante LOPJF.

SUP-JDC-199/2021
ACUERDO DE SALA

sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

Caso concreto. En la especie, el accionante es aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 10 del Estado de México, con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos.

En esencia, el actor aduce que el oficio impugnado le causa agravio pues carece de certeza y legalidad, ya que a su decir, no se contabilizaron diversos registros de apoyos ciudadanos obtenidos, sin que se funde y motive la razón por la que no aparecieron el día de la revisión.

SUP-JDC-199/2021
ACUERDO DE SALA

Asimismo, asegura que contrario a lo expresado por la responsable, sí se realizaron las gestiones necesarias para que se revisaran los apoyos ciudadanos que se encontraban bloqueados en dos dispositivos celulares.

Además, señala que es ilegal que se exijan los requisitos establecidos en los incisos i), j), k) y l) del numeral 58⁹ de los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

Lo anterior, pues asegura que, aunque el auxiliar encargado de recabar el apoyo le señale a la ciudadanía tales requisitos, quien otorga el apoyo se apega a la leyenda que lee en el dispositivo móvil, la cual le indica que su firma debe ser lo más parecido a cómo firmó en su credencial de elector.

⁹ Se considerarán no válidos los apoyos de la ciudadanía que respalde a la o el aspirante que se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

i) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma digital manuscrita, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "x", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.

j) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen original de la CRV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.

k) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.

l) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma".



Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Regional Toluca, ya que como se dijo, el actor impugna la respuesta dada a su escrito de solicitud, alegando que le causa agravio que no se hayan considerado diversos apoyos ciudadanos.

De lo expuesto, se tiene que el actor se inconforma, en esencia, de que, indebidamente la autoridad responsable dejó de contabilizar diversos apoyos ciudadanos atendiendo a cuestiones como la firma o a que no aparecieron en el sistema debido a un error de bloqueo de la aplicación en los equipos celulares.

Es importante destacar que el promovente, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, formula agravios cuya finalidad es que se le contabilicen apoyos ciudadanos que no fueron válidos.

Así, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el pronunciamiento que en su momento se emita, únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del promovente.

Consecuentemente, como en el caso la controversia se circunscribe a una situación jurídica particular e individual,

SUP-JDC-199/2021
ACUERDO DE SALA

no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015, de rubro: "**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR**" consistente en que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por ende, si la pretensión del actor es que se contabilicen apoyos ciudadanos para alcanzar su candidatura independiente, se puede concluir que, en la especie, el medio de impugnación tiene incidencia exclusiva en el distrito en que pretende contender, sin que trascienda a otras entidades.

Por lo tanto, se actualiza la competencia a favor de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, pues le corresponde conocer de las controversias emanadas de los procesos electorales, respecto de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, lo que en el caso acontece, aunado a que como ya se dijo, la controversia tiene incidencia exclusiva en el distrito 10 con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sin que trascienda a otras entidades



En las relatadas circunstancias, para esta Sala Superior resulta evidente que, como la impugnación está relacionada con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, concretamente por un Distrito Electoral Federal en el Estado de México, sobre la cual ejerce jurisdicción la Sala Regional Toluca, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por tanto, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente para que sea dicho órgano jurisdiccional quien resuelva la controversia planteada; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Similar criterio se ha sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-10244/2020, SUP-JDC-10462/2020, SUP-JDC-55/2021 y SUP-JDC-139/2021.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado

SUP-JDC-199/2021
ACUERDO DE SALA

de México, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Toluca las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.